

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

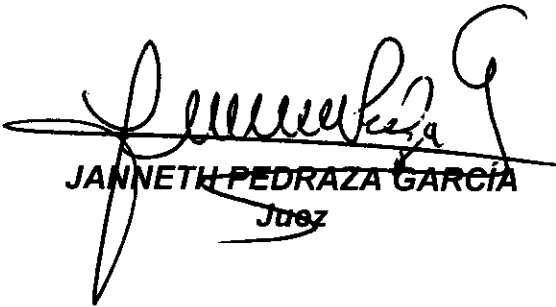
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900072 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	BEATRIZ (BETTY) MACHADO DE AMÉZQUITA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente,
mediante memorial de 20 de noviembre de 2019¹, visible de folios 312 a 317.*

*Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10)
días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen
sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del
C.P.A.C.A.*

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folios 310-311

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

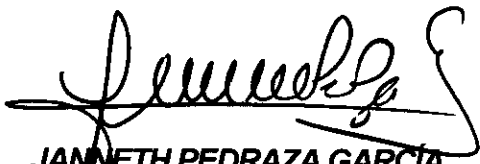
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900059 00
DEMANDANTE:	IRMA STELLA PARDO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 80-88

² Folio 47

³ Folios 68-74

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201900522 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el acápite de “**ACLARACION Y SOLICITUD PREVIA**” de la demanda ejecutiva¹, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia y estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se ordena **por secretaría** expedir copia auténtica de la(s) sentencia(s) dictada(s) en el expediente No. 110013335020201600272; arrimando la citada documental a las presentes diligencias.*

*Para efectos de lo anterior, se requiere al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días**, a costa de la misma, allegue el pago de las copias acá ordenadas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 1-8

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

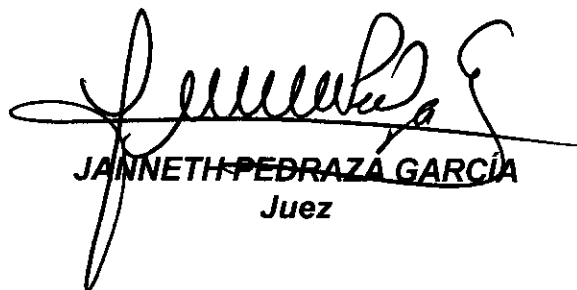
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800184 00
DEMANDANTE:	EIDER SALAZAR CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia de 20 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó el reajuste de la partida denominada prima de antigüedad.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 159-174

² Folios 112-127

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700318 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ROZO GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 27 de noviembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 159-160

² Folio 140

³ Folios 143-154

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700212 00
DEMANDANTE:	SANDRA ISABEL MARTÍNEZ CARO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- MODIFICAR en la decisión proferida el 11 de abril de 2018, el numeral SEGUNDO, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social- UGPP, a lo siguiente:

- a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida en un cincuenta (50%) por ciento a la señora SANDRA ISABEL MARTÍNEZ CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.675 de Bogotá, en calidad de compañera permanente del señor CAMILO ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 28 de febrero de 1995, incluyendo los factores salariales certificados y devengados, según el Decreto 1158 de 1994, esto es, asignación básica y bonificación por servicios prestados, esta última en una 1/12 parte, efectiva a partir del 1º de marzo de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 9 de diciembre de 2012, por prescripción trienal, conforme lo expuesto en la presente decisión.
- b) La entidad demandada podrá descontar los aportes no realizados, siempre que no se hayan hecho los descuentos de ley, en el

¹ Folios 159-169

porcentaje que le corresponde al trabajador por toda la vida laboral de forma indexada.”

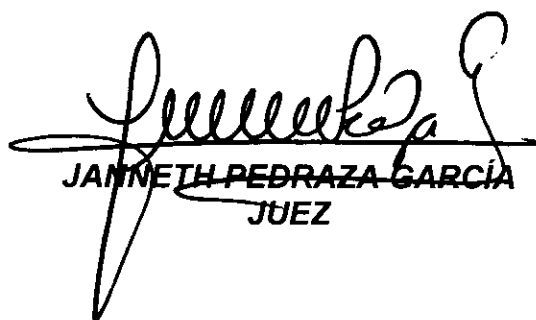
TERCERO.- Confirmar los demás numerales de la sentencia del 11 de abril de 2018.

CUARTO.- Sin condena en costas en segunda instancia.

(...)”

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900084 00
DEMANDANTE:	NUBIA EDITH GARNICA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El representante del Ministerio Público mediante escrito de 10 de diciembre de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de noviembre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por el citado sujeto procesal.

De igual manera, se tiene que la apoderada de la entidad accionada a través de memorial de 6 de diciembre de 2019³, interpone y sustenta recurso de apelación contra la providencia anterior.

*Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada en la pasada fecha arriba precitada, **se dictó sentencia** notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, **sin que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional formulara recurso** contra la decisión que se profirió.*

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en el presente proceso, toda vez que, como el fallo fue proferido en audiencia, la apelación debió interponerse en el transcurso de la misma; empero, la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN dentro de la audiencia inicial, se abstuvo de incoar recurso alguno contra la sentencia, de manera que el citado recurso resulta extemporáneo.

¹ Folios 84-90

² Folios 69-80

³ Folios 81-83

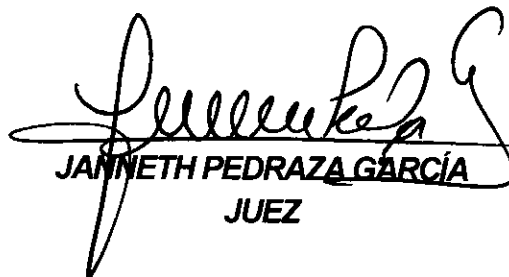
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 23 de enero de 2020 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800560 00
DEMANDANTE:	MARÍA ZELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Las apoderadas de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 22 de noviembre¹ y 5 de diciembre² de 2019, respectivamente, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de noviembre del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 23 de enero de 2020 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 73-78

² Folios 79-81

³ Folios 60-72

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

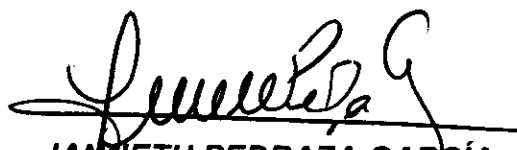
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900092 00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE ESCOBAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memorial de 25 de noviembre de 2019¹, visibles de folios 101 a 104.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800539 00
DEMANDANTE:	FLORINDA LÓPEZ CAMARGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (antes HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.) e INVERSIONES NOBBON S.A.S. (Tercero interesado)

La abogada Aura Alicia Infante García, en calidad de apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de 20 de noviembre de 2019¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada en la misma fecha²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por dos (2) días a partir del día 20 de noviembre de 2019³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por la apoderada de la parte accionada, en atención a la documental allegada, obrante de folios 3 a 5 del cartulario separado, por lo que se exonerará a la Dra. AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

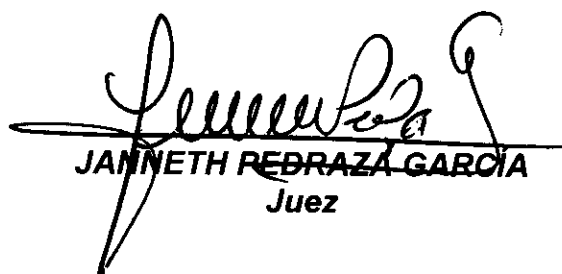
¹ Folio 3 Cd. incidente de sanción

² Folios 1-2 Cd. incidente de sanción

³ Folio 4 Cd. incidente de sanción

SEGUNDO: Exonérese a la doctora AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

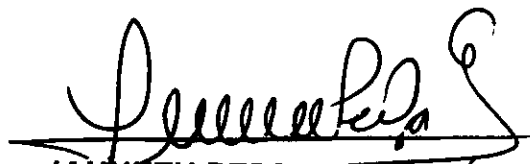
EXPEDIENTE:	110013335020201300304 00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SOLÓRZANO SIERRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Mediante escrito visible a folio 303 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este Juzgado, en aplicación de la medida cautelar de embargo de dinero decretada a través del auto de fecha 06 de diciembre de 2013¹, proferido dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído de 1º de noviembre de 2019², por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a que hubiere lugar, consignados en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia del suscrito Despacho, a la Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, en calidad de apoderada de la Universidad Pedagógica Nacional, identificada con la C.C. No. 52.887.262 de Bogotá D. C., y T.P. No. 148.564 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente facultada para recibir, según poderes visibles a folios 203 y 208 del expediente.

De lo anterior, se harán las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 3-6 cuaderno medidas cautelares (1)

² Folios 301-302

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

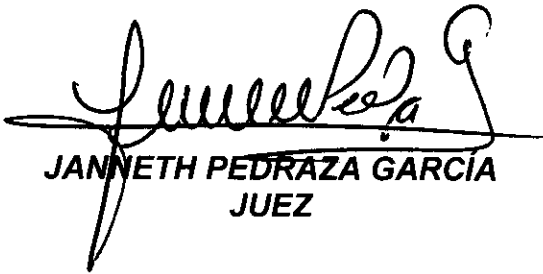
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	1100133350201900112 00
DEMANDANTE:	MARÍA ZELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 09 de octubre de 2019².*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a Brayan Alexander Molano Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.502.572, Yeimy Caicedo Camelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.093, Cristian Anibal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.225.084, Johanna Marcela Higuera Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.478.799 o a David Alexander Arias Posse, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.139, de acuerdo a la autorización obrante a folio 73 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 73
² Folios 64-72

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900393 00
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA VALBUENA VELANDIA
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 699 a 701 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de 22 de noviembre de 2019¹, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso no dar curso a la demanda de la referencia, notificado en debida forma el 25 de noviembre del referido año².

Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, hoy Código General del Proceso.

El referido Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)". Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se colige que el recurso interpuesto por la actora es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

¹ Folios 697-698

² Folio 698

Providencia recurrida y razones del recurso

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho resolvió no dar curso a la demanda por cuanto no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., y de la petición N°. 60488 del 22 de agosto de 2013, respecto de la cual invoca el acto ficto demandado.

La parte actora, sustentó el recurso interpuesto manifestando la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad requerido, pues de hacerlo en este momento su derecho se haría nugatorio, al configurarse automáticamente la caducidad y prescripción de la acción.

Agregó que debe tener en cuenta el Despacho que el proceso de la referencia viene con remisión por parte de la Jurisdicción ordinaria, donde fue radicado en el año 2013.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se inaplique para el caso particular el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como consecuencia de ello se deje sin efecto el auto del 22 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, es menester indicar que el requisito de procedibilidad no se solicitó por capricho del Despacho, contrario a ello, es una formalidad que trae el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1° del Artículo 161, que literal establece:

"Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

Así entonces, acceder a lo pretendido por el apoderado judicial de la actora, vulneraría los derechos de la ciudadanía que interpone sus demandas con el lleno de los requisitos.

Corolario, no comparte el Despacho los argumentos expuestos en el recurso, pues en el asunto de la referencia no se está en imposibilidad de cumplir con esta carga laboral, en atención a que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo respecto de la petición N°. 60488 del 23 de agosto de 2013, por lo que en virtud del artículo 164, numeral 1, literal d), se puede presentar en cualquier tiempo, es decir no opera el fenómeno de la caducidad, y la prescripción se analizará en el fondo del asunto.

Así entonces no se repondrá el auto recurrido, por lo que la parte actora, deberá presentar ante la entidad demandada y ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, allegando al despacho dentro del término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la constancia de haber iniciado éste trámite para poder dar continuidad al proceso.

Finalmente, da cuenta el Despacho, que en el auto recurrido se solicitó además de lo anterior, que se allegara copia de la petición N°. 60488 del 23 de agosto de 2013 (fl. 697-698), respecto de la cual se invoca el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, sin embargo, luego de revisar la totalidad de cuadernos que componen el expediente de la referencia se constató que de folio 24 al 30 del cuaderno N°. 1, reposa dicho documento, por lo que se modificará el auto del 22 de noviembre de 2019, y en su lugar dispondrá inadmitir únicamente por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

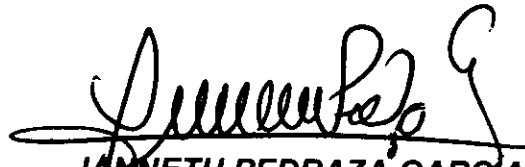
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto de 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerada de la presente providencia.

SEGUNDO.- La parte actora deberá subsanar la demanda acorde con los parámetros dispuesto en el auto de la referencia, dentro del término dispuesto en el numeral 2 de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900408 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELQUIN ALBERTO FLÓREZ RENDÓN

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N°. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 35 a 47 obra escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 11 de octubre de 2019², que dispuso remitir el expediente por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

La recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

"Solicito se reponga el auto del 11 de octubre de 2019, que declaro la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la Acción de Lesividad interpuesta contra el señor JOSE GILDARDO ORDOÑEZ MOSQUERA, toda vez que en este caso de lo que se trata el debate sobre la legalidad de la resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-, por medio de la cuales se reconoció la pensión, razón por la que a jurisdicción competente para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa, como se explica a continuación:

(...)

Por la materia o naturaleza del asunto, se tiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, con la cual se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones anteriormente mencionada, por medio de las cuales se otorgó un reconocimiento pensional.

La "acción de lesividad", término acuñado a nivel doctrinal y propio de la legislación española, es la posibilidad legal del estado y de las demás entidades públicas de

¹ Folios 48-50

² Folios 31-34

acudir ante la jurisdicción Contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura, anteriormente, se había pronunciado sobre un conflicto de competencia entre un juzgado administrativo y laboral, en su más reciente pronunciamiento mediante auto del 28 de Noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, Acta de sala 099, sala Jurisdiccional Disciplinaria, resalta con respecto al conflicto de competencia presentada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente: (Se cita lo pertinente).

(...)

De acuerdo con lo anterior se concluye que este caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, sujeto al derecho administrativo, cuya naturaleza jurídica es la Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)"

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Sobre el asunto en particular, es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, venía siendo la de asumir el conocimiento de las mismas, en razón a la calidad de la parte activa del medio de control, es decir, que tan solo por ser una entidad pública la demandante, la jurisdicción contenciosa administrativa sería la competente, sin importar que se tratara de temas pensionales de un trabajador oficial, empleado particular o público, conforme a pronunciamientos del H. Consejo de Estado³ y el H. Consejo Superior de la Judicatura⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia de 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 18 de agosto de 2017. Conflicto de competencia No. 110010102000201700295 00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala de Decisión Laboral vs Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, acogiendo el precedente vertical establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en providencia de 28 de marzo de 2019, aludida como base del argumento esgrimido en el auto recurrido, para tomar la determinación de remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción ordinaria, es claro que de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se discuta la nulidad de un acto administrativo de origen pensional, en el cual funja como accionante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, quien debe conocer de la controversia es esta última jurisdicción citada.

Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte actora, en consonancia con la providencia arriba indicada y dado que la demanda gira entorno a un trabajador de una entidad de naturaleza privada, además, que la situación fáctica se circunscribe a un error en el pago por concepto de reconocimiento de pensión de invalidez al demandado, sin que se refleje como fundamento del medio de control instaurado, la existencia de una violación a la Constitución o la Ley, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la suscrita Juez reitera que la jurisdicción ordinaria es la competente para adelantar las presentes diligencias.

De manera que, lo antes manifestado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 11 de octubre de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

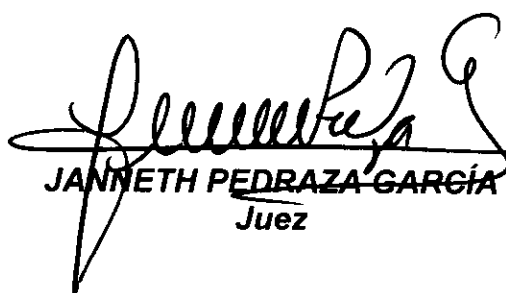
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *No reponer el auto de 21 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia, estas diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto, en consideración a las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900159 00
DEMANDANTE:	FABIOLA PARRA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 09 de octubre de 2019².*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a Brayan Alexander Molano Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.502.572, Yeimy Caicedo Camelo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.780.093, Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.225.084, Johanna Marcela Higuera Méndez identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.478.799 y a David Alexander Arias Posse, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.210.139, de acuerdo a la autorización obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

¹ Folio 98

² Folios 87-97

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

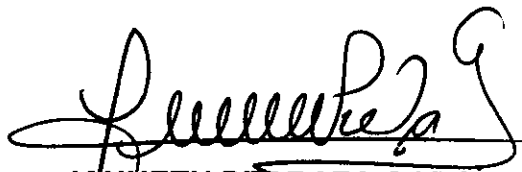
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400483 01
DEMANDANTE:	NORBERTO CALDERÓN TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive del fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2015².

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a William David Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.103.608, o a Liby Lizcano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.447 de acuerdo a las autorizaciones obrantes a folios 173 a 174 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 173, 174, y 176

² Folios 88-108

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800121 00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA (Tercero interesado)

Se reconoce personería al abogado PABLO CÉSAR DÍAZ BARRERA, portador de la T.P. No. 109.625 del C. S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con el poder allegado a folio 288 del cuaderno principal.

Téngase a la abogada ADRIANA CONSUELO JIMÉNEZ ULLOA, portadora de la T.P. No. 116.401 del C. S. de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según poder visible a folio 335 del plenario principal.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar visible de folios 1 a 7 del cartulario, previas las siguientes consideraciones:

La parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos que se demandan, es decir, de la Resolución No. CNSC - 20172110023295 del 05 de abril de 2017, del Auto No. CNSC - 20172110006524 del 27 de julio de 2017 y de la Resolución No. 590 de 13 de octubre de 2017, así:

"(...)

Es evidente que existe una transgresión del artículo 125 de la Carta Política, que señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, también fue desconocido.

Además, en el presente caso, se presenta una violación a la norma superior por falta de aplicación de las disposiciones que disciplinan la presente controversia, con solo comparar su texto con los actos acusados y las pruebas allegadas, veamos:

(Se transcribe cuadro)

Aunado a lo anterior, es evidente que existe una falsa motivación y yerros de fondo en la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, pues para el momento del nombramiento, la entidad nominadora comprobó que el elegible no cumplía con requisitos básicos establecidos en la OPEC y el manual de funciones, como la experiencia en el sector de hidrocarburos, por lo que debió abstenerse de efectuar la designación, y expedir un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, acto que una vez en firme debía ser remitido a la CNSC, para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005.

Tampoco son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho aducidos como respaldo del acto de nombramiento, esto es, que Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente rector en la materia, haya ordenado que se nombrara al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, ni que haya dado respuesta definitiva y de fondo sobre la situación del señor Barbosa Ospina, pues lo que se evidencia es que la CNSC se refirió a EDUIN YEZID CARRILLO VEGA cuando debía referirse al primero. Finalmente, tampoco es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya recomendado en manera alguna el nombramiento del Señor Barbosa Ospina.

En el Auto N°. CNSC – 20172110006524 del 27 de julio de 2017, utilizado como fundamento fáctico por la ANH para efectuar el nombramiento que aquí reprocha, por el cual se decidió la actuación administrativa relacionada con la exclusión de la lista de elegibles, al archivar la actuación adelantada frente a Nelson Fidel Barbosa Ospina, se hacen referencias imprecisas, se estudia y resuelve respecto al caso de una persona distinta, así como un empleo y funciones diferentes.

(...)

En síntesis, el fundamento empleado por la ANH para nombrar a NELSON BARBOSA en el empleo de Experto, Código G3, Grado 6 de la ANH, esto es, el Auto N°. CNSC - 20172110006524 del 27 de julio de 2017 de la CNSC, no resolvió la situación de dicho aspirante, pues hace referencia al caso del señor EDUIN YEZID CARRILLO VEGA, a un empleo distinto con el código OPEC 205103 y funciones sustancialmente diferentes, incluso a un número de meses de experiencia inferior. Lo anterior no es un mero error de forma sino una motivación que se refiere a un caso completamente distinto.

También es evidente que la ANH desconoció la experiencia que demostró el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ** con las certificaciones que allegó al proceso de selección, a saber: experiencia en al ANH y el IGAC, que satisfacen el requisito previsto respecto al cumplimiento de la experiencia mínima, de conformidad con el Acuerdo 550 de 2015. (...)

Finalmente, respecto al tercer requisito exigido por la norma, artículo 231 del CPACA, esto es, que se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados al demandante, se advierte que el mismo está plenamente satisfecho, pues el efecto de la Resolución es que cesara el encargo hecho al señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ** en el cargo de Experto, Código G3, Grado 6, situación que su vez genera que el actor no reciba los dineros correspondientes a la asignación básica, factores salariales y prestaciones sociales a los que tiene derecho por cumplir con los requisitos exigidos en el OPEC y haber superado el proceso de selección basado en el mérito con el puntaje más alto.”

Una vez notificada la medida cautelar, la Agencia Nacional de Hidrocarburos se opuso al decreto de la misma¹, dentro del término estipulado para el efecto.

¹ Folios 10-29

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...).”

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)." Subrayas y negrillas fuera de texto

Para resolver, se considera:

De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud..."²

"...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia...”³

“Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.”⁴

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

*De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si la expedición de la **Resolución No. CNSC - 20172110023295 del 05 de abril de 2017, del Auto No. CNSC - 20172110006524 del 27 de julio de 2017 y de la Resolución No. 590 de 13 de octubre de 2017**, proferidos por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante los cuales se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.

empleo de carrera denominado Experto, Código G3, Grado 6 en la ANH, ofertado a través de la Convocatoria No. 333 de 2015 con código OPEC No. 205138, se decide una actuación administrativa en el marco de dicha convocatoria y se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta de la ANH, transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con los actos administrativos acusados, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Además, en cuanto a la ocurrencia de un eventual perjuicio irremediable, ha entendido la jurisprudencia, que es aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, esto es, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado, condiciones que no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna que demuestre estos hechos.

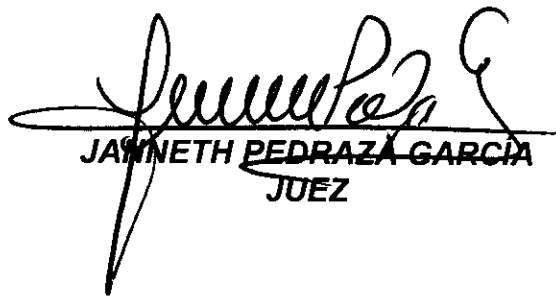
Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. CNSC - 20172110023295 del 05 de abril de 2017, del Auto No. CNSC - 20172110006524 del 27 de julio de 2017 y de la Resolución No. 590 de 13 de octubre de 2017, sumado a que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

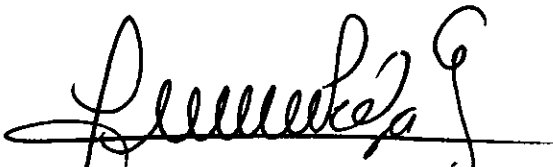
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201200033 01
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MUÑOZ GUZMAN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, remitió con destino al expediente de la referencia, el cuaderno del recurso extraordinario de revisión.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar por la Secretaría del Despacho archívese el expediente de la referencia, junto al cuaderno del recurso extraordinario de revisión que consta de 76 folios.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

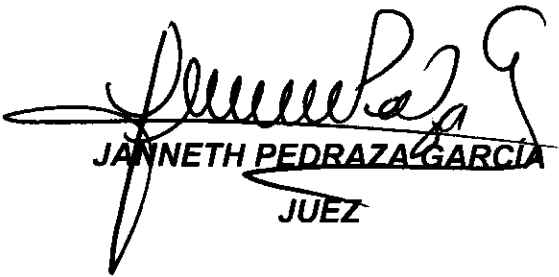
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900457 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	BELKY MARÍA NARVÁEZ GARCÍA

En atención a lo informado por la entidad demandante respecto del auto que antecede (fl. 19-20), de oficio requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el extinto señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ ESCUDERO, quien se identificó con la C.C. N°. 6.812.627, la siguiente información:

- Copia integral del expediente administrativo que dio origen a la Resolución N°. GNR 288704 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez post mortem.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

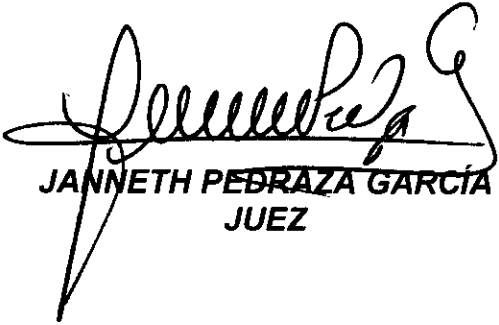
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900156 00
DEMANDANTE:	NURY PAOLA DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

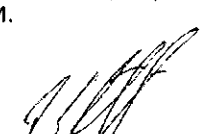
Mediante oficio N°. 201903510338801 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 162) expedido por la Subred Sur E.S.E., manifiesta dar cumplimiento a lo solicitado en la etapa probatoria durante el curso de la audiencia inicial del 23 de octubre del mismo año (fl. 136-139), sin embargo el CD de datos incorporado con el oficio referido con precedencia se encuentra en blanco (fl. 164).

*Así entonces, por secretaría reitérese el oficio N°. 1130/JPG de 23 de octubre de 2018¹, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue respuesta inmediata **únicamente respecto de lo requerido en los numerales 1º, 2º y 4º**. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 148

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400329 00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL ALVARADO SANTOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

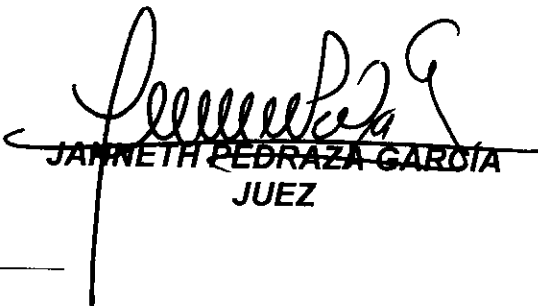
Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2017, se ordenó oficiar a la entidad ejecutada con el fin que certificara si a la fecha había efectuado el pago de los intereses moratorios objeto de ejecución¹.

A partir de la fecha del decreto de la prueba se han librado los oficios números 0939/JPG del 05 de septiembre de 2017 (fl. 332), 00355/JPG del 24 de abril de 2019 (fl. 349) y 01142/JPG del 15 de octubre del mismo año (fl. 361) sin que se haya obtenido respuesta por parte de la entidad.

Así las cosas, advierte la suscrita que ha transcurrido más de dos años desde el momento del primer requerimiento, sin que hasta el momento se haya aportado la documental requerida, infringiendo a todas luces el deber de colaboración a la administración de justicia.

En consecuencia, por secretaría reitérese por última vez el oficio N°. 001142/JPG de 15 de octubre de 2019, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo solicitado. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folio 341

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201900499 00
DEMANDANTE:	MIRYAM BAEZ BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

*De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en el acápite de “PRUEBA DE OFICIO” de la demanda ejecutiva¹, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en virtud del principio de celeridad procesal, con el fin de estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se ordena **por secretaría** expedir primera copia auténtica o sustitutiva de la(s) sentencia(s) dictada(s) en el expediente N°. 2015-00022, según corresponda; arrimando la citada documental a las presentes diligencias.*

*Para efectos de lo anterior, se requiere a la ejecutante para que en el término de **cinco (5) días**, tramite ante la Secretaría del Despacho la expedición de las copias a su costa.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 6

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201800239 00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de 25 de noviembre de 2019¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 20 del mismo mes y año²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por tres (3) días a partir del día 19 de noviembre de 2019³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 5 y 6 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado de la parte actora.*

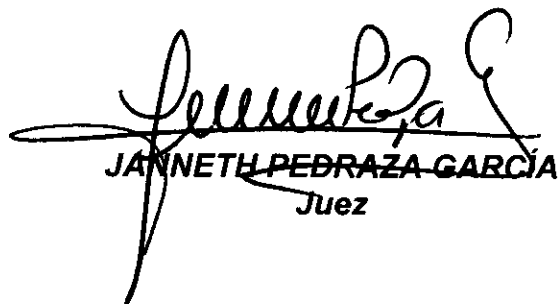
¹ Folio 5 Cd. incidente de sanción

² Folios 1-4 Cd. incidente de sanción

³ Folio 6 Cd. incidente de sanción

SEGUNDO: Exonérese al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

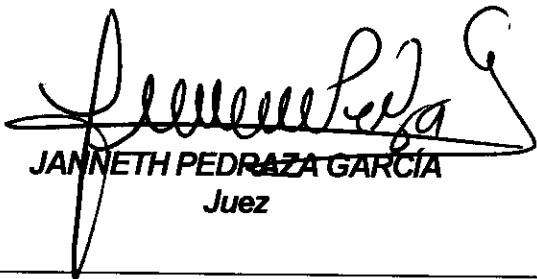
EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201500226 01
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Previo a decidir, si hay lugar o no a aprobar la liquidación del crédito, **requiérase** a la entidad ejecutada con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita informe detallado, con copia de los actos administrativos y comprobantes de los pagos efectuados a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho N°. 11001 33 31 020 2005 00106 01.

Igualmente y en el mismo término arriba indicado, se **requiere** al apoderado judicial de la ejecutante con el objeto que informe las razones de hecho y de derecho que fundamentan liquidación obrante de folio 402 a 404, especificando el por qué divide la causación de los intereses moratorios, y allegando copia de las resoluciones o cupones de pago con el fin de verificar el concepto de los mismos.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900494 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS

Encontrándose las presentes diligencias en la etapa procesal de calificación de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de seguir con el trámite de las mismas, por las siguientes consideraciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

5. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 028796 del 27 de septiembre de 2004, por medio de la cual se reconoció la Pensión de Vejez.
- Resolución N° 4625 del 01 de febrero de 2007, por medio de la cual se dio cumplimiento un fallo de tutela y se reactivó en la nómina de pensionados una prestación de vejez.
- Resolución N° SUB 97425 del 25 de abril de 2019 por medio de la cual se incluyó en la nómina de pensionados de la entidad en cumplimiento a un fallo judicial.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS, reintegro de las mesadas pensionales pagadas por concepto de Pensión de Vejez que asciende a la suma de \$147.503.597 y todas aquellas mesadas que se causen y paguen al demandado, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se emita sentencia.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar ALIANSALUD E.P.S., reintegro de descuentos en salud de marzo de 2007 a noviembre de 2018 que asciende a la suma de \$ 13.842.800 y todas aquellas mesadas que se causen y paguen al demandado, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se emita sentencia.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar ALIANSALUD E.P.S., la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

CUARTA (SIC): condene en costas al señor HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS y ALIANSALUD E.P.S.

Ahora bien, según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución No. SUB 97425 de 25 de abril de 2019¹, el señor HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS no tenía la calidad de empleado público, pues las últimas cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron realizadas como trabajador independiente.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

¹ Folios 32- 39

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

[...]

4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

[...]

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha expresó el H. de Consejo de Estado², en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que **el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo**, que por demás conllevaría un restablecimiento

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

automático del derecho, **escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,³ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

[...]

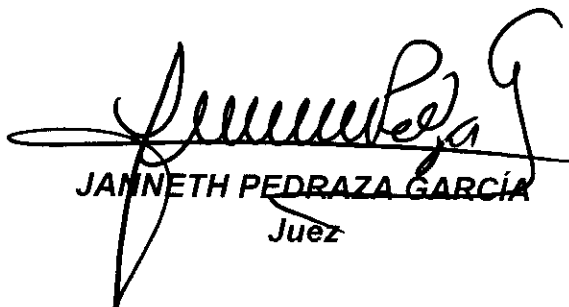
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

³ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

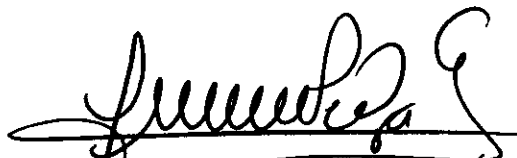
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700237 01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR CAMACHO FAJARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 09 de octubre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 26 de septiembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 140-146

² Folios 107-115

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900508 00
DEMANDANTE:	HERCILIA VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor José de Jesús Guzmán Higuita (Q.E.P.D.), fue en el Batallón de Artillería N°. 4 “San Mateo” Pereira-Risaralda, desempeñando el cargo de Sargento Segundo(R) del Ejército Nacional, según consta en el certificado N°. 94913¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Risaralda, Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con fundamento en el numeral 22º, artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

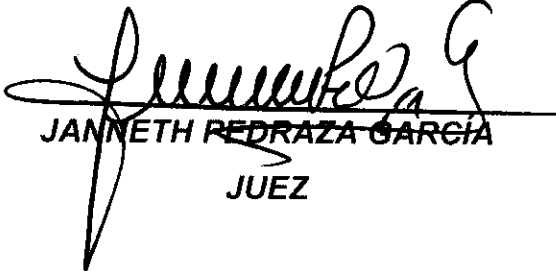
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 20.

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

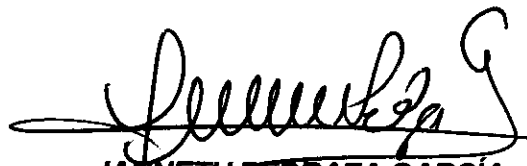
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	1100133350202019000053 00
DEMANDANTE:	EVANGELINA CASTELBLANCO CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 13 de noviembre de 2019¹, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO
--

¹ Folios 121-137

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

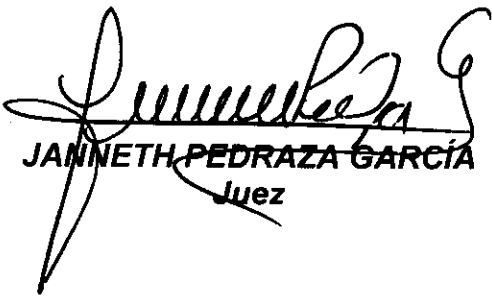
EXPEDIENTE:	110013335020201900066 00
DEMANDANTE:	JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Admitase la renuncia presentada por el abogado NAVIK SAID LAMK ESPINOSA¹, en calidad de apoderado de la entidad demandada, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito para el efecto.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante escrito del 19 y 29 de noviembre de 2019 visibles de folio 78 a 110 del expediente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETE GULFO
SECRETARIO

¹ Folios 112-113

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900498 00
DEMANDANTE:	LAURA ETHEL CELY ALDANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Elo porque en el sub lite se pretende, la nulidad de las resoluciones números 9542 del 20 de diciembre de 2016¹, 8441 del 19 de julio de 2019² y 12876 del 27 de septiembre del mismo año³, mediante las cuales se suspendió el salario de la actora, y se da por terminado un encargo, respectivamente.

De folio 15 a 17 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones de la siguiente manera:

“(…)

Se estima la cuantía del presente asunto en la suma de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$90,058,763.70)

Con base en la siguiente liquidación: (Se cita lo pertinente)”.

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800.00)⁴.

Corolario, el Despacho procedió a realizar el cálculo de la cuantía de conformidad con las pretensiones del proceso, es decir, tomando la diferencia entre el salario básico del empleo de técnico de servicios código 51 grado 23 y el de profesional grado 14 deseado por la accionante, desde el año 2017 hasta el mes de

¹ Folio 79-80

² Folio 150-151

³ Folio 162-169

⁴ Según el Decreto 2461 de diciembre 27 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de \$828.116.